



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 030 -2024-MPH/GA-SGGRH**

Huancayo, 02 FEB 2024

**VISTO:**

Visto la solicitud del **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO**, la Resolución de Gerencia Municipal N°031-2024-MPH/GM, el Informe Técnico N°009-2024-MPH/GA-SGGRH de fecha 12 de enero de 2024 y el Memorando N° 91-2024-MPH/GPP de fecha 17 de enero de 2024 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia a su vez la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula en el artículo II, que la autonomía conferida por la Constitución les permite emitir actos administrativos y actos de administración con sujeción a la ley. Bajo esa premisa el artículo 47° del Reglamento Organización y Funciones, señala que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, se encarga de formular la liquidación de beneficios sociales y derechos que corresponden al personal, proyectando la resolución respectiva, así como, absolver las peticiones laborales de servidores activos, cesantes o pensionistas de los regímenes laborales de la Municipalidad y expedir por delegación las resoluciones de Subgerencia que le corresponda. Consecuentemente corresponde a este despacho evaluar el presente caso por tratarse del pago de liquidación de beneficios sociales;

Que, mediante solicitud, presentada por el ex servidor **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO** sobre pago de la "Entrega económica vacacional no gozadas y/o truncas, Compensación por Tiempo de Servicios y otros Beneficios de Ley", la Resolución de Gerencia Municipal N°031-2024-MPH/GM, el Informe Técnico N°009-2024-MPH/GA-SGGRH de fecha 12 de enero de 2024 y el Memorando N° 91-2024-MPH/GPP de fecha 17 de enero de 2024.

Que, bajo esa premisa el artículo 25° de la Constitución Política del Perú prescribe que: ***"El descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual"***, de ello se desprende que las vacaciones son un derecho inherente a todos los trabajadores;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 125-2010-SERVIRGG-OAJ se establece que en materia de pago de vacaciones no gozadas no existen distinción entre los servidores, funcionarios o contratados;

Que, el Informe Técnico N° 260-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 06 de febrero de 2021, Sobre el derecho vacacional de los servidores en la Administración Pública, señala que, "(...) si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por **vacaciones truncas**";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gozar con lucha*

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

En ese orden de ideas, se debe entender que las vacaciones son un derecho del cual gozan todos los trabajadores sin distinción del régimen laboral al que pertenezcan, así el Convenio Internacional de Trabajo N° 52 de la OIT sobre vacaciones anuales pagadas, ratificado por el Perú señala que, todos los trabajadores gozan del derecho a vacaciones una vez cumplido el año de servicios, situación que también ha sido considerada en el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, que señala que, **“Son derechos de los servidores públicos de carrera: Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos”** y en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, señalando lo siguiente: **“Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios (...)”**, una vez ganado el derecho, si el trabajador cesa sin haber hecho uso de sus vacaciones, corresponde la compensación vacacional que se hará efectiva por cada vínculo laboral dado que no es posible la acumulación de distintos vínculos laborales, tal como señala el profesor Jorge Toyama Miyagusuku.

*“(…) la falta de descanso vacacional en su debida oportunidad (esto es, dentro del año siguiente al que se gana el derecho a gozar de vacaciones físicas), no origina en el trabajador un derecho de acumulación de dichos periodos para su posterior goce ni la reducción o venta de vacaciones, y ciertamente tampoco se produce la simple pérdida de los días de descanso físico; por el contrario, al considerar como irrecuperable la oportunidad del descanso vacacional, y con ello la producción de un daño, **se le reconoce una compensación por el derecho adquirido y no gozado**, excluyendo así cualquier posibilidad de un posterior descanso físico por los periodos vencidos (...)”.*

Que, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa señala: **“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda”**, asimismo el artículo 104° señala: **“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes”**;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo, en su artículo 60° indica: “Los servidores que cesen después de haber cumplido el año de servicios sin haber disfrutado del descanso vacacional, tiene derecho al abono del íntegro como compensación vacacional. **El record trunco se compensa a razón de tanto dozavos (12) y treintavos (30) de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado respectivamente.** Las vacaciones anuales y remuneradas son obligatorias e irrenunciables, **puediendo acumularse hasta dos periodos**, según las necesidades del servicio previo acuerdo y con el visto bueno del Jefe inmediato superior”;

Que, mediante Opinión N° 0041-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 13 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas señala que, “La CTS constituye un ingreso por condiciones especiales que no es base de cálculo para otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Es otorgado únicamente al servidor público nombrado, por lo que **no corresponde su otorgamiento a**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**personal de confianza bajo el régimen 276**". A razón de ello, corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales, por el concepto de Vacaciones Truncas;

Que, conforme señala mediante Informe N°456-2023-MPH/GA-SGGRH, se advierte que el ex servidor **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO** presenta el siguiente récord laboral de 2 meses y 12 días.

A razón de ello, se realizó la liquidación de vacaciones truncas, tomando en cuenta el periodo laborado y los criterios que establece la norma, concluyendo que el monto total a pagar asciende a la suma de **S/. 824.90**, (Ochocientos veinticuatro con 90/100 soles) como se detalla a continuación:

Que, habiéndose realizado el cálculo de acuerdo al informe señalado precedentemente se concluye que corresponde aprobar el pago de vacaciones truncas a favor del ex servidor **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO**, no obstante, es importante mencionar que todo pago a realizarse debe contar con la certificación presupuestaria que viene a ser un acto administrativo cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y de libre afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, por lo que, mediante Memorando N° 91-2024-MPH/GPP de fecha 17 de enero de 2024, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto comunica la habilitación presupuestal para el pago de la liquidación de beneficios sociales, conforme al siguiente cuadro:

<b>Específica</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
21.41.16	Vacaciones	<b>824.90</b>
21.31.1.15	Essalud	74.24
<b>Total</b>		<b>899.14</b>

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo vigente a la fecha;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la liquidación y pago de VACACIONES TRUNCAS a favor del ex servidor **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO** por haberse desempeñado como Director del Instituto de la Juventud y Cultura de la Municipalidad Provincial de Huancayo del 18 de octubre del 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023, correspondiéndole por dicho concepto la suma de **S/. 824.90**, (Ochocientos veinticuatro con 90/100 soles) afecto a las aportaciones y deducciones de ley.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al ex servidor **Sr. CURICHAOA VÍLCHEZ ORESTES FRANCISCO** y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento, conocimiento y archivo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

SGGRH/jmom

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Abog. **Charles Yapanqui Martínez**  
SUB GERENTE